



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 430

Bogotá, D. C., jueves 6 de septiembre de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2007 CÁMARA, 064 DE 2006 SENADO

*por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2007

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA S.

Presidente Comisión Primera Constitucional honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por su amable designación, me permito rendir ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado**, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley en comento, de autoría del Senador Juan Fernando Cristo Bustos, viene de Senado, en donde fue aprobado en primer debate el 20 de marzo ordenando su desacumulación del **Proyecto de ley número 103 de 2006**, por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones. Se aprobó en la plenaria del Senado el pasado 22 de mayo de 2007.

#### II. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El Acto Legislativo 1 de 2003, en su parágrafo 3º, modificó el artículo 258 de nuestra Constitución Política, al establecer la posibilidad de implementar el voto electrónico con el fin de brindar al proceso electoral agilidad y transparencia.

En virtud de dicho mandato constitucional, se expidió la Ley 892 de 2004, por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional. En esta norma, se fijó un plazo de cinco años para sustituir las tarjetas electorales, e implementar el sistema por medio de terminales electrónicos tanto para la inscripción de cédulas como para la votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, como máximo órgano electoral ha elaborado un plan de modernización tecnológica, ha continuado con la modernización del sistema electoral, ha iniciado el proceso de ampliación del AFIS (Sistema de Identificación Biométrica-programa de comparación de huellas), ha diseñado una estrategia para descongestionar y agilizar el sistema de producción de cédulas mediante la ampliación de la infraestructura tecnológica y la contratación de personal capacitado, y otra serie de labores que permitan cumplir con los lineamientos y términos establecidos en la Ley 892.

El presente proyecto de ley pretende brindar una herramienta para la realización de las jornadas electorales, mediante la prestación de los espacios adecuados por parte de las instituciones educativas públicas y privadas, teniendo en cuenta que actualmente solo se disponen de exteriores. Además, resulta conveniente ir adelantando las provisiones necesarias para el adecuado funcionamiento del voto electrónico, pues los equipos de alta tecnología para su implementación requieren cuidados y especificaciones técnicas precisas para su correcto funcionamiento.

De igual manera, el proyecto busca que las instituciones educativas públicas y privadas en todos los niveles pongan a disposición de la organización electoral, el personal necesario para la instalación y desarrollo de la jornada electoral, así como los estudiantes mayores de edad, quienes deberán participar en el mismo proceso, como parte de su formación en servicio social.

#### III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

- Se corrige la redacción del artículo 1º, reemplazando el vocablo “a” por “con”, que corresponde a la manera correcta de conjugar la expresión “en concordancia”.

- Se adiciona la expresión “electoral” al artículo 2º, con el fin de hacer más clara su redacción.

- Se reemplaza la expresión “funcionarios de electorales” por la expresión “funcionarios electorales” en el numeral 2 del artículo 3º, con el fin de hacer más clara su redacción. El mismo cambio se realiza en el numeral 1 del artículo 4º.

- Se adiciona el artículo 5º con el siguiente parágrafo:

**“Parágrafo.** La organización electoral responderá por el pago de las cuentas que se generen en razón de la utilización de las redes telefónicas y de internet de los centros educativos, durante la realización de la jornada electoral”.

#### IV. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 307 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado**, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate que se adjunta.

De los honorables Representantes,

*Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,*  
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
EN COMISION PRIMERA DE CAMARA AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 304 DE 2007 CAMARA, 64 DE 2006 SENADO**  
por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto contribuir con el desarrollo de las jornadas electorales, en concordancia con la implementación del voto electrónico como mecanismo de votación.

Artículo 2°. Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada electoral.

De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral.

Artículo 3°. El personal de las instituciones educativas referidas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la organización electoral, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.
2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.
3. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.
4. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.
5. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 4°. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de las mesas de votación.
2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.
3. Asistir a los votantes en la ubicación de sus respectivas mesas de votación.
4. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.
5. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.
6. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 5°. Los directores de las instituciones educativas, deberán enviar a la organización electoral los respectivos listados con la información del personal de la misma, así como de sus estudiantes mayores de edad, que participarán en el proceso electoral.

De igual manera, pondrá a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Adecuado acceso para los votantes;
- b) Adecuadas condiciones de salubridad;
- c) Instalaciones cubiertas bajo techo;
- d) Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;
- e) Disponibilidad de mesas y asientos para Testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;
- f) Acceso a acometidas telefónicas;
- g) Acceso a comunicación telefónica y/o vía MODEM;
- h) Acceso a parqueaderos para votantes.

Parágrafo. La organización electoral responderá por el pago de las cuentas que se generen en razón de la utilización de las redes telefónicas y de internet de los centros educativos, durante la realización de la jornada electoral

Artículo 6°. Los estudiantes escogidos para participar en el proceso recibirán la capacitación adecuada por parte de la organización electoral. Esta capacitación se dará dentro del horario normal de clases, y hará parte de su formación de servicio social.

Artículo 7°. Los estudiantes y el personal de las instituciones educativas que participen en el proceso electoral tendrán derecho a un día de descanso compensatorio que será el lunes siguiente al día de la elección.

Artículo 8°. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2007

Doctor:

HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo dentro del término concedido a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal, presentado por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz* y los honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive* y *Manuel Antonio Virgüez P.*

El proyecto de ley, pretende adicionar el artículo 110 del Código Penal, introduciendo una nueva causal de agravación punitiva para el homicidio culposo y las lesiones personales culposas, ocurridos en accidentes de tránsito por la falta de licencia de conducción vigente o por la reincidencia en la comisión de las infracciones de tránsito contempladas en el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, además el transporte de pasajeros de carga pesada o escolares.

Estas causales de agravación punitiva se aplicarán en los casos de las lesiones personales culposas, de acuerdo con la remisión establecida en el artículo 121 del Código Penal.

El proyecto busca incriminar los actos de los conductores de vehículo automotor que no guardan los deberes de cuidado, la debida diligencia y prudencia y a causa de este comportamiento se consuma un homicidio culposo o unas lesiones personales culposas.

En estos eventos se castiga la negligencia y la falta de cuidado en la conducción de vehículos, actividad de alto riesgo y que merece la mayor atención por parte de los conductores, a los cuales se les agravará la conducta por homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no tengan licencia de conducción vigente o sean reincidentes en las infracciones de tránsito.

En esta oportunidad, acoyo el criterio expuesto por el doctor *Carlos Germán Navas Talero*, en el informe de ponencia que presentó en la legislatura pasada, sobre el contenido del proyecto de ley en comento, en donde señaló que es indispensable que la ausencia de licencia o la reincidencia en infracciones de tránsito anteriores a la realización del hecho, deben tener una directa relación causal con la producción del resultado, dado que dichas conductas, no darían por sí solas lugar a que se haga más gravosa la pena imponible al agente, a menos, claro está, que se demuestre que tales circunstancias fueron determinantes para la ocurrencia del hecho, por lo que propongo que se adicione el numeral 3 del artículo 110 del Código Penal, en tal sentido.

Así mismo, propone el proyecto de ley la agravación de la pena cuando el homicidio cometido en accidente de tránsito se haya originado por el transporte de pasajeros, carga pesada o escolares, debido a que este tipo de conducta genera un nivel mayor de diligencia, pericia y cuidado para los conductores.

Por lo anterior, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2007 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal, con el siguiente pliego de modificaciones.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si el accidente de tránsito, al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción vigente, o cuando durante el último año anterior a su realización ha reincidido en las infracciones de tránsito de que trata el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Siempre y cuando tales conductas hayan sido determinantes para la ocurrencia del hecho.

4. Si en accidente de tránsito al momento de cometer la conducta el agente se encontrara transportando pasajeros o carga pesada. En estos casos la agravación será mayor y la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si en accidente de tránsito al momento de cometer la conducta el agente se encontrara transportando escolares.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

*Pedrito Tomás Pereira Caballero,*

Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 24 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se expiden normas orgánicas en materia  
de ordenamiento territorial.*

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007.

Doctor

JORGE MANTILLA

Presidente Comisión Primera honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que le correspondan, administrar recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y por último participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento retraduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes; autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción y la autonomía fiscal que implica la potestad para fijar tributos.

La descentralización y autonomía se desenvuelven en perfecta compatibilidad con la unidad Nacional, en consecuencia, de la misma manera como la libertad o la independencia de un individuo debe ser evaluada como una capacidad relativa a partir de circunstancias específicas, las normas constitucionales que se refieren a la descentralización y a la autonomía de las entidades territoriales, no pueden ser tomadas en términos absolutos. Ellas marcan una pauta, un grado, una tendencia que debe ser respetada al momento de interpretar las relaciones entre el Estado central y sus entidades que es el caso de un Estado unitario como Colombia.

En este sentido, el artículo 288 de la Constitución establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidos conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, atendiendo a los lineamientos constitucionales y legales.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. El Proyecto de ley número 24 de 2007 no está concebido para solucionar jurídicamente el vacío normativo que existe en nuestra legislación, por falta de la reglamentación de nuestra Constitución. Se aparta de los principios plasmados de nuestra Carta Política, toma unos criterios que no permiten cumplir con el objeto propuesto; divide las competencias en los niveles local, intermedio y nacional, donde le da atribuciones a organizaciones territoriales pequeñas de cumplir funciones administrativas, cuando en la realidad colombiana, los departamentos y municipios no las pueden cumplir.

Para los conflictos de competencia, crean la Comisión de Ordenamiento Territorial y no le dejan la función a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este nuevo organismo estará integrado por mayoría de particulares que tomarán decisiones de los entes territoriales y definirán también sobre controversias limítrofes nacionales e internacionales, esta Comisión conceptuará sobre la creación de nuevos departamentos y nuevas regiones administrativas y mediante este proyecto se trata de modificar la administración nacional en función de la distribución de las competencias, se crea un nuevo fondo para el desarrollo social de los territorios.

Se crea la figura del gobernador regional elegido por voto popular, para un periodo de cuatro años, esta iniciativa legislativa reglamenta las provincias, las áreas metropolitanas, las entidades territoriales indígenas y los territorios colectivos de comunidades negras.

**Proposición**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, sobre el Proyecto de ley número 24 de 2007 Cámara, *por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial*, propongo a la Comisión Primera archivar el proyecto porque no cumple con las expectativas Constitucionales.

Cordialmente

El Representante a la Cámara,

*Orlando Guerra de la Rosa,*

Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 027  
DE 2007 CAMARA**

*por el cual se establece la elección popular de alcaldes locales  
en el Distrito Capital.*

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia.** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 027 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo conferido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia del proyecto de acto legislativo de la referencia, por el cual se establece la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital, de autoría parlamentaria.

De acuerdo con la Constitución Política, la ciudad de Bogotá, para su administración, está dividida en localidades, cada una de las cuales está sometida a la dirección de un alcalde local, quien es nombrado por el alcalde distrital de ternas que le presentan las juntas administradoras locales.

Viene al caso señalar que como antecedentes de esta forma de organización local, se encuentran instituciones similares en las reformas introducidas a la legislación en el año 1905, cuando se mantuvo el concepto de alcaldías locales y se dispuso que los inspectores de policía de esa época se desempeñaran como alcaldes locales.

Para los efectos de esta ponencia, no debe olvidarse que el artículo 260 de la Carta Política determina que los ciudadanos eligen directamente alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales, pero no hace referencia a los alcaldes locales, y tal exclusión no es gratuita.

En efecto, en la medida en que las localidades no son entidades territoriales, no están dotadas de los atributos que para estas establece el artículo 287 superior; en su lugar, las localidades son reparticiones administrativas y en tal virtud están bajo la dirección del Alcalde Mayor, como así lo declara la Constitución, de manera que resultaría contradictorio con el modelo constitucional adoptado para la ciudad capital, que los alcaldes locales fueran elegidos por voto popular.

Establecer la elección popular de los alcaldes locales implicaría romper la unidad territorial del Distrito Capital y establecer una especie de municipalización del Distrito, altamente inconveniente por las dificultades que generaría la cabal interacción entre los asuntos de interés distrital atendidos en cada localidad y los propios asuntos locales para cuya gestión se requiere del apoyo y de la financiación distritales.

Si lo que se quiere es dar una mayor garantía de representatividad o estabilidad a los servidores públicos que llevan a cabo esa función, más que establecer su elección popular, lo conveniente es afinar el régimen legal de las localidades y de sus autoridades para conseguir ese propósito, y en tal virtud hace curso en esta Comisión el Proyecto de ley número 012 de 2007.

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia negativa al Proyecto de Acto Legislativo número 027 de 2007 Cámara, *por el cual se establece la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital* y como consecuencia solicitamos su archivo por parte de la Comisión Primera.

De los honorables Representantes,

*Nicolás Uribe Rueda, Sandra Ceballos Arévalo, David Luna Sánchez, Germán Varón Cotrino, Germán Navas Talero y Germán Olano Becerra.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 086 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja, Acumulado al Proyecto de ley número 056 de 2007, por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2007

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General de la Comisión Séptima Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Por medio de la presente me permito remitirle la ponencia del **Proyecto de ley número 086 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja, Acumulado al Proyecto de ley número 056 de 2007, por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

Respetuosamente,

*Iván David Hernández Guzmán,*

Representante a la Cámara por el departamento del Tolima, Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 086 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja, Acumulado al Proyecto de ley número 056 de 2007, por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes de la República al elegirme como coordinador ponente, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 086 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja, Acumulado al Proyecto de ley número 056 de 2007, por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones.**

**I. ANTECEDENTES**

La Carta Política realiza un desarrollo legal sobre el tema en el preámbulo y sus artículos 1°, 2°, 13, 25, 47 y 49, consagrando como lineamiento principal la primacía de los derechos fundamentales como el de igualdad. Que permita la protección por parte del Estado de aquellas personas que por sus condiciones físicas y fisiológicas se encuentran en situación de debilidad por exclusión y ausencia de mecanismos jurídicos propios para acceder a sus derechos constitucionales y defenderlos.

Estos proyectos son de iniciativa legislativa, radicados en esta legislatura con el objeto de reglamentar sobre una población que no se encuentra cobijada, por las leyes vigentes sobre discapacidad.

**II. ALCANCE DEL PROYECTO**

El enanismo se define como una anomalía genética por la que una persona, animal o planta tiene una talla considerablemente inferior a lo común para su especie, existen varias clases de enanismo, entre ellas se encuentran la Acondroplasia, entendida como un trastorno genético del crecimiento óseo que es evidente desde el nacimiento, se caracteriza por anormalidad en las proporciones del cuerpo (brazos y piernas cortos, torso casi normal), principalmente afecta a los bebés y niños en su etapa de desarrollo y el Enanismo Hipofisario, que es causado por una deficiencia de la hormona del crecimiento y da lugar a individuos de baja estatura con proporciones corporales normales.

Actualmente no existe una estadística completa y concreta acerca de esta población, ni existen políticas para mejorar su calidad de vida. Por otro lado se puede deducir del articulado del proyecto que la intención o el objeto es declararlos como discapacitados y así mismo crear o implementar unos lineamientos de política pública precisos sin perjuicio de que también se les aplique las leyes vigentes sobre discapacidad como la Ley 361 de 1997 en relación con los beneficios que estos también tienen.

### III. MODIFICACIONES DEL PROYECTO

Es preciso aclarar que al presentarse dos proyectos de la misma problemática, fue necesario acumularlos y fusionarlos. Se debió precisar como primera medida en el título y en casi todos los artículos, que al tipo de población a la que hace referencia este proyecto es a aquella que padece de enanismo y no a las personas de talla baja entendiéndose estas como las que están por debajo del 1.50 cm por eso se estableció en el artículo 2° la definición de enanismo, que no estaba muy clara, y en el artículo 1° se determina el objeto, ya que considero al igual que los autores que es necesario que las personas con enanismo, sean declaradas como discapacitados para que le sean aplicables todos los beneficios que en Colombia se les dan a estos y así mismo se les reglamente mediante una política pública nacional.

Fue indispensable determinar el tiempo que el Gobierno Nacional a través de su Ministerio de la Protección Social tiene para diseñar, implementar, difundir y promocionar la Política Pública para este tipo de población.

### IV CONSIDERACIONES

Colombia se encuentra en mora de legislar a favor de este grupo poblacional que se encuentra hoy debido al abandono, avocados a enfrentar diferentes problemáticas como falta de oportunidades de empleo, trato discriminatorio, problemas para el desarrollo de actividades cotidianas debido a la falta de infraestructura adecuada para ello, sin contar con los padecimientos físicos propios de esta enfermedad, los cuales los convierte en población vulnerable, discriminada y en algunos casos marginadas de las políticas, programas y proyectos de índole socioeconómico que ofrece el Estado.

En consecuencia y luego de realizar un estudio concienzudo sobre el tema rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 086 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja*, Acumulado al Proyecto de ley número 056 de 2007, *por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones*.

### V CONCLUSION

En mérito a lo expuesto en anteriores consideraciones, incluidos el pliego de modificaciones al proyecto de ley, nos permitimos presentar a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la siguiente:

#### Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 086 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja*, **Acumulado al Proyecto de ley número 056 de 2007**, *por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones y texto propuesto.

De los honorables Representantes,

*Iván David Hernández Guzmán,*

Representante a la Cámara por el departamento del Tolima, Ponce.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja*, **Acumulado al Proyecto de ley número 056 de 2007**, *por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones*.

Fue necesario aclarar en el título y en todos los artículos que el tipo de población a la que el proyecto se dirige es a aquellas que padecen de

enanismo y no a los de talla baja entendiéndose estas como aquella población que se encuentra por debajo del 1.50 cm. pero que no padecen de ningún trastorno ni genético, ni hormonal.

Título quedará así:

**Proyecto de ley número 086 de 2007 Cámara, Acumulado al Proyecto de ley número 056 de 2007**, *por medio de la cual se establecen Lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen de Enanismo y se dictan otras disposiciones*.

Artículo 1°. Es necesario destacar que el objeto principal del proyecto es declarar como discapacitados a las personas que padecen de enanismo y crear la Política Pública Nacional, para este tipo de población. Además fue necesario agregar un parágrafo en donde se estableciera que la aplicación de la legislación de discapacitados tendrá que cobijar a las personas con Enanismo:

El artículo 1° quedará así:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto **declarar como discapacitadas a las personas que padecen de enanismo y establecer lineamientos de política pública nacional, con el fin de** promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo padecen.

**Parágrafo. Las personas que padecen de enanismo, gozarán de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes, otorgadas a favor de la población discapacitada.**

Artículo 2°. Para poder entender la importancia del proyecto es indispensable definir lo que enanismo significa y las consecuencias que esta enfermedad trae para las personas que la padecen: Por eso fue necesario agregar este artículo.

El artículo 2° quedará así:

**Artículo 2°. Definición.** Para efectos de la presente ley, **enanismo se define como el trastorno del crecimiento y desarrollo psicosocial de tipo hormonal o genético, caracterizada por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.**

**Artículo 10.** Fue necesario adicionar las palabras “diseño e implementación”, para hacer claridad que corresponde al Gobierno Nacional, no solo la difusión y la promoción sino también el diseño e implementación de la Política Pública Nacional.

El artículo 10 quedará así:

**Artículo 10. Diseño, Implementación, Difusión y promoción.** Corresponde al Gobierno Nacional **dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley**, garantizar el **diseño, la implementación**, promoción y difusión de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo.

*Iván David Hernández Guzmán,*

Representante a la Cámara por el departamento del Tolima, Ponce.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA DE LA CAMARA DE REPRESENTATES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2007, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2007 CAMARA** *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen de enanismo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto **declarar como discapacitadas a las personas que padecen de enanismo y establecer lineamientos de política pública nacional, con el fin de** promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo padecen.

**Parágrafo. Las personas que padecen de enanismo, gozarán de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes, otorgadas a favor de la población discapacitada.**

**Artículo 2º. Definición.** Para efectos de la presente ley, **enanismo se define como el trastorno del crecimiento y desarrollo psicosocial de tipo hormonal o genético, caracterizada por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.**

**Artículo 3º. Finalidad.** Garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los Derechos Humanos de las personas **que padecen enanismo**, así como crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país.

**Artículo 4º. Ambito de aplicación.** La presente ley se aplicará en los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico mediante los cuales se promueva la supresión de barreras que impidan el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas **que padecen de enanismo.**

**Parágrafo.** Para efectos de la aplicación de la presente ley el ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico hace referencia a la construcción y readaptación del amoblamiento público urbano.

**Artículo 5º. Principios.** La presente ley se regirá bajo los principios de participación, corresponsabilidad, equidad, transversalidad y solidaridad con las personas **que padecen de enanismo.**

**Artículo 6º.** La política pública para las personas que padecen de enanismo se fundamentará en las estrategias de promoción, habilitación, y rehabilitación de las mismas en el territorio nacional.

**Artículo 7º. Líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo.**

a) Construir y adecuar el amoblamiento público urbano como edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos, para facilitar el desplazamiento y el fácil acceso de las personas **que padecen enanismo;**

b) Crear el registro nacional de personas **con enanismo;**

c) Promover la inclusión social efectiva, la convivencia pacífica y la democracia, eliminando toda forma de discriminación y maltrato con las personas **con enanismo;**

d) Impulsar su acceso y permanencia a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo;

e) Fomentar proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales;

f) Estimular estudios e investigaciones, conjuntamente con la academia y los sectores público y privado relacionados con el tema de **enanismo;**

g) Fortalecer e impulsar el derecho a la asociación de las personas con enanismo;

h) Promover el interés del cuerpo médico relacionado con las diferentes formas de enanismo, buscando la adecuada y oportuna prestación de tratamientos médicos y psicológicos;

i) Desarrollar políticas, programas de capacitación, y proyectos que favorezcan el progreso integral y la realización personal de los niños, las niñas, los adolescentes, las personas adultas y las personas mayores **con enanismo.**

**Artículo 8º. Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la Política.** La formulación e implementación de la política pública nacional para las personas que padecen de **enanismo** será responsabilidad del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social, quien articuladamente con entidades del orden nacional, territorial e internacional, velará por el desarrollo, cumplimiento, continuidad y control de los lineamientos, principios y demás disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 9º. Informe de gestión.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social rendirá un informe anual al Congreso de la República para verificar el cumplimiento y los avances de la Política Pública Nacional para las personas con **enanismo.**

**Artículo 10. Diseño, Implementación, Difusión y Promoción.** Corresponde al Gobierno Nacional **dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley**, garantizar el **diseño, la implementación**, promoción y difusión de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

*Iván David Hernández Guzmán,*

Representante a la Cámara por el departamento del Tolima, Ponen-  
te.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, y su Acumulado número 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.*

Doctor;

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Cámara de Representantes

E. S. D.

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara**, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa y su **Acumulado número 166 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con la designación efectuada por esta Comisión, para preparar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara**, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa y su **Acumulado número 166 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

Nos permitimos rendir ponencia.

Atentamente,

*Pedro Jiménez Salazar*, Coordinador-Ponente; *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, *José Vicente Lozano* y *Jaime Armando Yepes Martínez*, Ponentes.

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, y su Acumulado número 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.*

Doctor;

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Honorable Presidente:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa y su Acumulado número 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

### Fundamentos constitucionales

El artículo 125 de la Constitución Política, determina con claridad que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, haciendo unas excepciones de carácter constitucional, como son los denominados empleos de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y una excepción de carácter legal que el legislador en su momento define.

El párrafo 2° del mismo artículo da como fundamento de los nombramientos el concurso público.

Los párrafos 3° y 4°, precisan en una síntesis maravillosa la obligación legal de establecer requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de quienes aspiren a ocupar empleos de este carácter, y los mecanismos para retirarlos del servicio cuando no llenen las expectativas en el desempeño de sus cargos determinadas en la ley.

El retiro del servicio tiene fundamento constitucional y legal, el constitucional ya está específicamente definido cual es la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación al régimen disciplinario y otras no especificadas tan claramente pero contenidas en otros apartes constitucionales, que pueden ser motivantes de retiro de funcionarios del servicio público.

Precisa también el artículo en su párrafo 3°, la obligación de no considerar la filiación política de los aspirantes en la determinación de su nombramiento, lo cual es importantísimo en el caso de la rama legislativa, debido a la naturaleza y composición misma de esta, sin que en los demás casos establecidos en la ley no haya lugar a esta prohibición, sino que en el Congreso se puede estar tentado a no considerarla de manera escrupulosa, lo cual no solo cuenta para los cargos de carrera ya definidos en la ley sino también para los demás, inclusive los temporales.

### Carrera administrativa general

Históricamente la función pública en Colombia ha cumplido un proceso Constitucional Legislativo, desde la misma Constitución centenaria denominada del 86-1886- cuyo ordenamiento a partir del plebiscito de 1957 elevó a canon constitucional el tema de carrera administrativa, en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° precedida por los acontecimientos histórico-políticos de ese entonces, que cambiaron la fisonomía administrativa y que a grandes rasgos se encuentran en la declaración de Benidorm – manifiesto de los partidos políticos del 20 de marzo de 1957.

Antes de esta disposición constitucional tenemos la Ley 165 de 1938, que creó la carrera para los servidores públicos que prestaran los servicios de carácter permanente en el sector oficial, ya fuera nacional, departamental o municipal, excluyendo solo a los funcionarios que ejercieran jurisdicción y autoridad, y a los agentes del presidente de la República o los gobernadores y a todos aquellos que tuvieran una especial significación política o se rigieran por preceptos especiales.

Al decir de la Misión Currie, contratada en 1952, para estudiar y conceptuar sobre la administración pública en Colombia, este estatuto, de acuerdo con el análisis de los sectores de empleados, supervisores, altos funcionarios oficiales y el público en general, las normas allí establecidas no cumplieron su finalidad y fueron absolutamente inoperantes por circunstancias debidas a una serie de dispensas de los funcionarios ejecutivos, basadas en antigüedad de dos años de servicios y certificación de buena conducta.

Conceptuó también la Misión Currie, que con el pretexto de proteger la destitución de funcionarios inspirada en razones políticas, la carrera administrativa ha dado lugar al mantenimiento de empleados incompetentes, haciendo que aquella en muchos sectores de la administración sea mirada más bien con sospecha, y no como una prueba de competencia y de méritos individuales.

En 1968, el Gobierno Nacional con fundamento en facultades extraordinarias, dictó normas constitutivas de un estatuto de principios de orden general que regulan la administración de personal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, Decretos 2400 y 3074 de 1968, pero el decreto fundamento del desarrollo constitucional de la carrera administrativa fue el 1950 de 1973, reglamentario de los Decretos 1950 y 3074,

el cual se constituyó en la codificación de las normas dispersas sobre carrera administrativa, y entró a definirla como **un mecanismo de administración de personal, que para el acceso al servicio público, la permanencia y promoción dentro de él, solo reconoce el mérito personal demostrado a través de un proceso de selección.** Definición que con ciertas modificaciones conserva el espíritu de eficacia, eficiencia y preparación sostenida y progresiva del servidor público.

El proceso para ingresar al servicio estaba definido en las etapas de convocatoria, reclutamiento, la oposición, lista de elegibles, el período de prueba y el escalafonamiento. En 1984 se reglamentó el ingreso a la carrera administrativa del personal vinculado a la administración, y para cada caso se analizaba el cumplimiento de los requisitos y la calificación de servicios, permitiéndose de esta manera el escalafonamiento de miles de funcionarios, compensando los requisitos de preparación académica con cursos de capacitación relacionados con las funciones propias del cargo, la cual era realizada por el Sena y la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

La Ley 61 de 1987, hizo una serie de innovaciones especialmente relacionadas con la inscripción en la carrera de los funcionarios que desempeñaban cargos de esta índole, acreditando los requisitos ante el departamento administrativo del servicio civil, se estableció el término de cuatro meses en los nombramientos provisionales y las causales de pérdida de los derechos de carrera, que con pequeñas innovaciones se conservan en la legislación actual.

El Constituyente de 1991, precisó los fundamentos constitucionales de la carrera administrativa, en el sentido de que todos los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, el retiro del servicio se producirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, cuando se demuestre mediante calificación el bajo rendimiento desempleado sin consideración de la filiación política como medio de selección, ascenso o causal de retiro.

En el artículo 130 de la Constitución Política, al crear la Comisión Nacional de Servicio Civil y asignarle la competencia de administrar la carrera administrativa y excluirla de administrar las carreras las especiales, está determinando que habrá unas carreras administrativas especiales que el legislador definirá, de acuerdo con las especialidades de los organismos que la ameriten.

Varios intentos de reglamentación de la norma constitucional sobre carrera administrativa han fallido por falta de coherencia, como la Ley 27 de 1992, la Ley 443 de 1998, las cuales se complementaban tanto en lo sustantivo, como en lo procesal, terminando por desaparecer del ordenamiento jurídico por fallos de constitucionalidad de más del cincuenta por ciento de sus normas, pero el Congreso en un último esfuerzo por modernizar el sistema expidió la Ley 909 de 2004, la cual después de cerca de dos años de expedida no ha podido materializarse, debido más a problemas de logística que de circunstancias intrínsecas en la misma ley.

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, *por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, y se dictan otras disposiciones*, viene siendo el instrumento jurídico mediante el cual el Congreso de la República, dota a la Administración Pública de los elementos de juicio necesarios, mas no suficientes para la modernización del Servicio Público, por cuanto en esta ley se excluyen determinados sectores de la Administración remitiendo su instrumentación a normas de carácter especial o específico, como:

- Rama Judicial.
- Contraloría General de la República y Territoriales.
- Procuraduría General de la República.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios Autónomos.
- Personal regido por la Carrera Diplomática y Consular.
- Personal de Carrera del Congreso de la República, y
- Personal Docente.

Pues el párrafo 2° del artículo 3° le da carácter supletorio en los casos señalados, lo cual nos indica, que estos órganos de la Administración Pública mencionados se rigen por carreras administrativas especiales o específicas.

El numeral 2 del artículo 4° ibídem, define también carrera específica para:

- Departamento Administrativo de Seguridad.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Las Superintendencias.
- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Este carácter supletorio de la ley general, la hace vulnerable en el sentido de que ese calificativo, **provisional y previsional**, puede terminar siendo definitivo por el desinterés que estos mismos sectores tienen en la implementación de las Carreras Administrativas específicas o especiales, caso concreto, el mismo Congreso de la República, en donde después de la declaración de nulidad por el Consejo de Estado de la Resolución 01 de 1992, *por la cual se establece el estatuto de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder público*, mediante sentencia del 25 de septiembre de 1997 Expediente 13.397, en concordancia con la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992, por vicios de constitucionalidad, debido a falta de competencia de quienes la expidieron, y después de varios intentos de reglamentación de esta especificidad por parte del Congreso de la República no se ha logrado. Y, a pesar de establecerse en la misma ley, no el carácter supletorio sino determinativo, se hace caso omiso en su aplicación con el consiguiente perjuicio para la administración y el buen servicio, muy seguramente por fallas en la interpretación de las indicadas disposiciones, además, de conceptos y circulares de la sala de consulta del Consejo de Estado y del Departamento Administrativo de la función pública respectivamente complementado con intereses de mandos medios en la institución.

#### **Antecedentes legislativos, referidos a la Carrera Administrativa Legislativa.**

La Ley 5ª de 1992, en su artículo 392 transitorio párrafo 2°, dispuso:

*“Hasta el 20 de julio de 1992, las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, mediante resolución establecerán las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. En el mismo término, las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes por una sola vez expedirán por resolución conjunta el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa”.*

La Resolución 01 de 1992, expedida haciendo uso de las facultades dadas por la Ley 5ª en el artículo 392, fue vigente hasta el 25 de septiembre de 1997, cuando mediante sentencia de Expediente 13.397, fue declarada nula por inconstitucionalidad manifiesta; en estos 7 años de vigencia se adelantaron por disposición de las mesas directivas de las Cámaras, independientemente sendos concursos para materializar dicha resolución, teniendo como resultado en la actualidad, un personal tanto en Senado como en Cámara, inscrito en Carrera Administrativa, y otro desempeñando cargos de carrera en provisionalidad indefinida, por desconocimiento o interpretación errónea de las disposiciones sobre el tema vigentes de la Ley 27 de 1992, 443 de 1998 y 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios.

Esta situación anómala, hace que la administración tome en muchos casos decisiones erróneas con motivaciones políticas que finalmente pueden acarrear perjuicios fiscales por demandas ante el Contencioso Administrativo.

Con la finalidad de enmendar las falencias, tanto en la normatividad de la Carrera Administrativa Legislativa, como en el estatuto de Administración de Personal de la Rama Legislativa, los Congresistas Wilson Borja, Manuel Ramiro Velásquez, José Luis Arcila, como autores de sendos proyectos en este sentido, y la Comisión Séptima de la Cámara, con los honorables Representantes Venus Alveiro Silva y Germán Aguirre, en el cuatrienio Constitucional 2002-2006, dentro de la Legislatura 2004-2005, fue impulsado el proceso de tecnificación legal de la Carrera Administrativa en el Congreso.

La misma complejidad del tema y la falta de coherencia e interés de la administración y de pronto de los mismos funcionarios afectados o beneficiados, llevó a que el proceso legislativo no llegara a su fin.

#### **Estructuración del presente proyecto de ley**

El proyecto está confeccionado por el sistema de títulos, capítulos y artículos, al igual que la Ley General de Carrera Administrativa, así:

##### TITULOS

- Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.
- De la vinculación a empleos de la Carrera Administrativa.
- Calificación de servicios.
- Retiro de la Carrera Legislativa.
- Comisión de Carrera.
- Disposiciones finales.

##### CAPITULOS

- Clases de nombramientos.
- Proceso de selección.
- Registro en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

Lo cual está comprendido en 71 artículos, cuya temática desarrolla la norma Constitucional, en los siguientes artículos.

Artículo 125 inciso 3° y siguientes, que dice:

*“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.*

Artículo 126 inciso 2° de la C. Pol., establece:

*“Se exceptúa de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos”*

El artículo 130 de la C. Pol., establece:

*“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*

Este proyecto entra a definir con toda claridad, lo determinado en el artículo 384 de la Ley 5ª de 1992 y así dar por terminada la temporalidad expresada en el párrafo del mismo artículo, el cual indica:

*“Mientras se expidan las normas sobre Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles”.*

#### **Análisis general**

El proyecto de ley y su exposición de motivos, suscrito por los honorables Congresistas, *Germán Reyes Forero, Germán Navas Tale-ro, José Vicente Ovando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro, Wilson Alfonso Borja Díaz, Gustavo Petro,*

Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussán, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara, Jesús Bernal Amoroch, consulta en su integridad la problemática administrativa del Congreso, es una ley para ambas Cámaras, sin más finalidad que darle desarrollo a las normas Constitucionales comprendidas entre el artículo 122 a 130 bajo el acápite de la Función Pública, materializando la obligación de exigir de quienes ingresan al servicio de la Rama Legislativa, las mejores condiciones profesionales, alto grado de motivación y disposición permanente de perfeccionamiento de sus capacidades intelectuales.

En la providencia que anuló la Resolución 01 de 1992, el Consejo de Estado definió con toda claridad la facultad de la ley para reglamentar las normas sobre Carrera Administrativa:

*“Las normas legales que desarrollen los principios consignados en el artículo 125 de la Constitución serán expedidas por el Congreso dentro del año siguiente a su instalación. Si en ese plazo el Congreso no las dicta, el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.*

*A partir de la expedición de las normas legales que regulan la carrera, los nominadores de los servidores públicos en un término de seis meses.*

*El cumplimiento de los términos señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta.*

*Mientras se expiden las normas que hace referencia este artículo, continuarán vigentes las que regulan actualmente la materia en cuanto no contraríen la Constitución”.*

Los tropiezos en el cumplimiento de esta norma, han hecho que el Congreso, a nuestro entender, continúe con la facultad para expedirlas.

La Ley 27 del 23 de noviembre de 1992, después de perder la vigencia de más del 50% de sus normas llevó al Congreso a su reconstrucción mediante la Ley 443 de 1998, la cual en su artículo 87, hace las siguientes derogaciones:

*Artículo 87. VIGENCIA. “Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los Títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 <sic, la Ley 105 es del año 1993> en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

*Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente ley y las contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.*

*Parágrafo. El personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a carrera administrativa, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley”.*

Normas que estaban vigentes y cuya actualización, y acomodamiento a las circunstancias del momento hace la Ley 443 en su codificación.

La Ley 27 de 1992, no reguló ni remite a otra norma la ejecución de los procesos para la implementación de la Carrera Administrativa del Congreso, como sí lo hace, para otros órganos llamados por la C. Pol. y la misma ley a tener sistemas específicos de Carrera, muy seguramente porque durante su vigencia, la Resolución 01 de 1992 regulaba la metodología para ello.

Una vez declarada la nulidad de la Resolución 01 de 1992 en septiembre 25 de 1997, de acuerdo a la sentencia del Consejo de Estado, surge en el Congreso un vacío que aún persiste y que la Ley 443 no subsanó.

La Ley 909 expedida en diciembre de 2004, con vigencia restringida en el tiempo en algunos de sus artículos, subsana temporalmente el vacío mencionado arriba, en el párrafo 2º del artículo 3º:

*Artículo 3º. “ Campo de aplicación de la presente ley.*

*Parágrafo 2º. Mientras se expidan las normas de carrera para el personal de las Contralorías territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

Disposición que tampoco se ha hecho efectiva, por inconvenientes ajenos a la ley y de logística de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

De la Ley 443 solo quedaron vigentes por disposición expresa, los artículos 24, 58, 81 y 82, está entonces entendido, que la Ley 909 de 2004 es norma regulante y reguladora de las demás normas que tengan el mismo fin, por cuanto, llena vacíos y en el caso de inexistencia las suple.

El articulado del proyecto, comprende las normas específicas de Carrera Administrativa, para una entidad ficta, como el Congreso de la República denominado, Rama Legislativa del Poder Público, donde consideramos su composición de 165 Representantes y 103 Senadores, con un número indefinido de personal, distribuido actualmente en personal de planta, personal perteneciente a la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) y personal contratado bajo la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, adicionado con personal que hace pasantías y realiza judicatura.

Hablamos de Cámara de Representantes y Senado de la República, con paridad de funciones administrativas, legislativas complementarias, planta de personal gemela, igual que funciones similares, grados y categorías similares, con unas muy pequeñas diferencias, por lo cual esta ley se denomina Carrera Administrativa Legislativa, cubriendo esa manera ambas corporaciones administradas por una Comisión de Carrera integrada por funcionarios del Senado y la Cámara, pero vigilada, como todas las demás carreras especiales por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

### Acumulación

De acuerdo con la Resolución de la Mesa Directiva de la Comisión ordenando la acumulación de ambos proyectos por estar referidos a la misma materia y cumplirse los requisitos legales exigidos para ello se hizo el análisis pertinente de los diferentes temas tratados en ambos proyectos definiendo su similitud optamos por tener por base del texto aprobarse en la Comisión el articulado propuesto en el Proyecto de ley número 121 de autoría de los honorables Congresistas, Germán Reyes Forero, Germán Navas Talero, José Vicente Ovando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro, Wilson Alfonso Borja Díaz, Gustavo Petro, Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussán, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara, Jesús Bernal Amoroch, haciéndole los ajustes prudenciales tomados del articulado del Proyecto de ley número 166 de 2006 de autoría del honorable Representante Jorge Julián Silva Meche y los sugeridos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

### Proposición

Por las consideraciones anteriores solicitamos a los honorables Representantes integrantes de la Cámara de Representantes darle segundo debate al **Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara**, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, y su **Acumulado número 166 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones; con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate adjunto.

*Pedro Jiménez Salazar*, Coordinador-Ponente; *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, *José Vicente Lozano Fernández* y *Jaime Armando Yepes Martínez*, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 121 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, y su Acumulado número 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.*

<b>ASI SE APROBARON EN COMISION LOS SIGUIENTES ARTICULOS A LOS CUALES SE LES PROPONE MODIFICACION.</b>	<b>MODIFICACIONES</b>
<p>Artículo 14. <i>Contenido de la convocatoria.</i> Corresponde a la Dirección Administrativa, el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos según la naturaleza del empleo por proveer. La convocatoria para el concurso y sus modificaciones será suscrita por el Director Administrativo.</p> <p>La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>La Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto los concursos respectivos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información <b>señalada</b> en los numerales 4, 5, 8 y 9.</p>	<p align="center"><b>– El artículo 14 quedará así:</b></p> <p>Artículo 14. <i>Contenido de la convocatoria.</i> Corresponde a los Directores Administrativos de cada Cámara, el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos según la naturaleza del empleo por proveer. La convocatoria para el concurso y sus modificaciones será suscrita por los Directores Administrativos de cada Cámara.</p> <p>La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo.</li> <li>2. Fecha de fijación de la convocatoria.</li> <li>4. Identificación del empleo.</li> <li>5. Ubicación orgánica del empleo.</li> <li>6. Término y lugar para las inscripciones.</li> <li>7. Medio de divulgación.</li> <li>8. Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes.</li> <li>9. Salario</li> <li>10. Funciones.</li> <li>11. Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el manual de funciones vigente, así como los documentos necesarios para acreditarlos.</li> <li>12. Lugar y fecha en la que se publica la lista de admitidos y no admitidos al concurso.</li> <li>13. Clases de pruebas.</li> <li>14. Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio.</li> <li>15. Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso.</li> <li>16. Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos.</li> </ol> <p>La Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto los concursos respectivos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información <b>señalada</b> en los numerales 4, 5, 8 y 9.</p>
<p>Artículo 16. <i>Inscripciones.</i> La inscripción se hará en un formulario elaborado para el efecto por la Dirección Administrativa, dentro del término y en el sitio previsto en la convocatoria o en el aviso de ampliación, si lo hubiere, durante jornadas laborales completas. Podrá hacerse personalmente por el aspirante o por quien fuere encargado por este, o en la dependencia indicada en la convocatoria, o enviarse a los sitios mencionados, por cualquier medio escrito o electrónico autorizado, siempre y cuando su recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre de inscripciones.</p> <p>El aspirante deberá anexar a la solicitud de inscripción los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspira, en original o fotocopia simple.</p> <p>Las inscripciones se deberán registrar en un formato, al momento de su recibo, consignando el nombre y documento de identidad del aspirante, el número de folios aportados y el orden consecutivo.</p> <p>Parágrafo. No podrán exigirse a los empleados inscritos en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa, documentos que reposen en su hoja de vida, salvo aquellos que requieran actualización y cuya expedición no corresponda a la entidad.</p>	<p align="center"><b>– El artículo 16 quedara así:</b></p> <p>Artículo 16. <i>Inscripciones.</i> La inscripción se hará en un formulario elaborado para el efecto por los Directores Administrativos de cada Cámara, dentro del término y en el sitio previsto en la convocatoria o en el aviso de ampliación, si lo hubiere, durante jornadas laborales completas. Podrá hacerse personalmente por el aspirante o por quien fuere encargado por este, o en la dependencia indicada en la convocatoria, o enviarse a los sitios mencionados, por cualquier medio escrito o electrónico autorizado, siempre y cuando su recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre de inscripciones.</p> <p>El aspirante deberá anexar a la solicitud de inscripción los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspira, en original o fotocopia simple.</p> <p>Las inscripciones se deberán registrar en un formato, al momento de su recibo, consignando el nombre y documento de identidad del aspirante, el número de folios aportados y el orden consecutivo.</p> <p>Parágrafo. No podrán exigirse a los empleados inscritos en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa, documentos que reposen en su hoja de vida, salvo aquellos que requieran actualización y cuya expedición no corresponda a la entidad.</p>

Artículo 17. *Cierre de inscripciones.* Las inscripciones se cerrarán una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para esta etapa del proceso. El Director.

1. Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo
2. Fecha de fijación de la convocatoria.
4. Identificación del empleo.
5. Ubicación orgánica del empleo.
6. Término y lugar para las inscripciones.
7. Medio de divulgación.
8. Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes.
9. Salario
10. Funciones.
11. Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el manual vigente, así como los documentos necesarios para acreditarlos.
12. Lugar y fecha en la que se publica la lista de admitidos y no admitidos al concurso.
13. Clases de pruebas.
14. Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio.
15. Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso.
16. Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos.

Administrativo verificará que el registro corresponda a una numeración continua y que haya sido debidamente diligenciado el formato correspondiente, el cual cerrará con su firma.

Copia de este registro será fijado ese mismo día, antes de la finalización de la jornada laboral, en lugar visible al público y en la Dirección General Administrativa en donde permanecerá hasta la fecha en que se publique la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Terminada la etapa de inscripción, el funcionario delegado para tal efecto y los representantes de los empleados en la Comisión de Carrera elaborarán un acta anexando fotocopia de los formatos de recepción de inscripción, que se deberá enviar, acompañada de los documentos presentados por los aspirantes, a la Dirección General Administrativa, a más tardar el día hábil siguiente al cierre de las inscripciones.

Artículo 18. *Lista de admitidos y no admitidos.* Recibidos los formularios de inscripción, la Dirección Administrativa verificará que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la convocatoria.

Con base en la revisión de la documentación aportada, el Director Administrativo elaborará y firmará la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria.

Esta lista deberá ser fijada en lugar visible en el sitio de acceso a la entidad en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria, y permanecerá allí hasta el día de aplicación de la primera prueba.

Artículo 19. *Ampliación del plazo de inscripción.* Cuando en los concursos no se inscriban al menos cinco (5) aspirantes, deberá ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicialmente previsto.

Si al vencimiento del nuevo plazo no se inscribiere el número mínimo de aspirantes señalado en el inciso anterior, el concurso se declarará desierto por el Director Administrativo.

Artículo 20. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Director Administrativo, quien deberá resolverlas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Para resolver la reclamación no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido aportados en la etapa de inscripción.

– **El artículo 17, quedará así:**

Artículo 17. *Cierre de inscripciones.* Las inscripciones se cerrarán una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para esta etapa del proceso. Los Directores Administrativos de cada Cámara verificarán que el registro corresponda a una numeración continua y que haya sido debidamente diligenciado el formato correspondiente, el cual cerrará con su firma.

Copia de este registro será fijado ese mismo día, antes de la finalización de la jornada laboral, en lugar visible al público y en las Direcciones Administrativas de cada Cámara en donde permanecerá hasta la fecha en que se publique la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Terminada la etapa de inscripción, el funcionario delegado para tal efecto y los representantes de los empleados en la Comisión de Carrera elaborarán un acta anexando fotocopia de los formatos de recepción de inscripción, que se deberá enviar, acompañada de los documentos presentados por los aspirantes, a la Dirección Administrativa de cada Cámara a más tardar el día hábil siguiente al cierre de las inscripciones.

– **El artículo 18 quedará así:**

Artículo 18. *Lista de admitidos y no admitidos.* Recibidos los formularios de inscripción, la Dirección Administrativa verificará que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la convocatoria.

Con base en la revisión de la documentación aportada, los Directores Administrativos elaborarán y firmarán la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria.

Esta lista deberá ser fijada en lugar visible en el sitio de acceso a la entidad en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria, y permanecerá allí hasta el día de aplicación de la primera prueba.

– **El artículo 19 quedará así:**

Artículo 19. *Ampliación del plazo de inscripción.* Cuando en los concursos no se inscriban al menos cinco (5) aspirantes, deberá ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicialmente previsto.

Si al vencimiento del nuevo plazo no se inscribiere el número mínimo de aspirantes señalado en el inciso anterior, el concurso se declarará desierto por los Directores Administrativos de cada Cámara.

– **El artículo 20 quedará así:**

Artículo 20. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante los Directores Administrativos respectivamente, quien deberá resolverlas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Para resolver la reclamación no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido aportados en la etapa de inscripción.

La decisión se notificará el día hábil siguiente a su expedición, mediante su publicación durante dos (2) días hábiles en el sitio donde fue fijada la respectiva lista de admitidos y no admitidos. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Contra la decisión de que trata el presente artículo procede recurso de apelación ante la Comisión de Carrera, el cual deberá interponerse, debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación.

El Director Administrativo, el día hábil siguiente a la presentación del recurso, lo remitirá a la Comisión de Carrera, junto con el original del expediente respectivo. La Comisión se reunirá extraordinariamente, si fuere necesario, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la documentación y lo resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El día hábil siguiente a la fecha en que se decida la apelación, la Comisión de Carrera devolverá el expediente al Director Administrativo, quien deberá notificar la decisión de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo se agota la vía gubernativa.

Si la reclamación no es formulada en el término señalado en este artículo, se rechazará por extemporánea mediante acto expedido por la Comisión de Carrera. Contra este acto no procede recurso alguno.

**Artículo 24. Administración de las pruebas.** El Director Administrativo, conforme a las orientaciones de la Comisión de Carrera es el responsable de la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas, así como de la custodia de los bancos de preguntas.

**Artículo 29. Resultados de las pruebas.** Cuando se trate de pruebas con preguntas abiertas, la calificación será realizada por tres jurados previamente designados, expertos en cada una de las áreas, seleccionados por La Comisión de Carrera. En este evento, los resultados se consignarán en un informe firmado por los jurados.

En caso de que las pruebas se realicen con preguntas cerradas, su calificación se hará mediante lectora óptica y los resultados de cada prueba se consignarán en un informe firmado por el Director Administrativo.

Los resultados serán publicados en cartelera visible al público en la Dirección General Administrativa.

**Artículo 38. Inscripción y actualización en la Carrera de la Rama Legislativa.** La inscripción en la carrera de la Rama Legislativa consiste en la declaración de derechos de carrera. Se realiza mediante la anotación, en el Registro de Inscripción en Carrera del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe el nombre de la dependencia de la corporación, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción.

Cuando se produzca nombramiento por ascenso, se deberá actualizar el registro anotando el nombre y las características del nuevo empleo.

La inscripción o actualización del Registro de Carrera será realizada por el Director Administrativo.

La notificación de la inscripción o de su actualización en la carrera de la entidad se cumplirá con la anotación en el Registro a cargo del Director Administrativo, quien la comunicará al interesado.

**Artículo 52. Causales de retiro de la carrera.** El retiro de la carrera de Rama Legislativa se produce por el retiro del servicio por cualquiera de las siguientes causales:

1. Revocatoria del nombramiento, en caso de presentarse irregularidad en el proceso de selección.

La decisión se notificará el día hábil siguiente a su expedición, mediante su publicación durante dos (2) días hábiles en el sitio donde fue fijada la respectiva lista de admitidos y no admitidos. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Contra la decisión de que trata el presente artículo procede recurso de apelación ante la Comisión de Carrera, el cual deberá interponerse, debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación.

Los Directores Administrativos, el día hábil siguiente a la presentación del recurso, lo remitirá a la Comisión de Carrera, junto con el original del expediente respectivo. La Comisión se reunirá extraordinariamente, si fuere necesario, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la documentación y lo resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El día hábil siguiente a la fecha en que se decida la apelación, la Comisión de Carrera devolverá el expediente al Director Administrativo, quien deberá notificar la decisión de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo se agota la vía gubernativa.

Si la reclamación no es formulada en el término señalado en este artículo, se rechazará por extemporánea mediante acto expedido por la Comisión de Carrera. Contra este acto no procede recurso alguno.

– **El artículo 24 quedará así:**

**Artículo 24. Administración de las pruebas.** Los Directores Administrativos de cada Cámara, conforme a las orientaciones de la Comisión de Carrera son los responsables de la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas, así como de la custodia de los bancos de preguntas.

– **El artículo 29 quedará así:**

**Artículo 29. Resultados de las pruebas.** Cuando se trate de pruebas con preguntas abiertas, la calificación será realizada por tres jurados previamente designados, expertos en cada una de las áreas, seleccionados por La Comisión de Carrera. En este evento, los resultados se consignarán en un informe firmado por los jurados.

En caso de que las pruebas se realicen con preguntas cerradas, su calificación se hará mediante lectora óptica y los resultados de cada prueba se consignarán en un informe firmado por los Directores Administrativos de cada Cámara.

Los resultados serán publicados en cartelera visible al público en las Direcciones Administrativas de cada Cámara.

– **El artículo 38 quedará así:**

**Artículo 38. Inscripción y actualización en la Carrera de la Rama Legislativa.** La inscripción en la carrera de la Rama Legislativa consiste en la declaración de derechos de carrera. Se realiza mediante la anotación, en el Registro de Inscripción en Carrera del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe, el nombre de la dependencia de la corporación, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción, DE QUIENES ESTAN ACTUALMENTE EN CARRERA Y DE QUIENES POSTERIORMENTE INGRESEN A ELLA, cuando se produzca nombramiento por ascenso, se deberá actualizar el registro anotando el nombre y las características del nuevo empleo.

La inscripción o actualización del Registro de Carrera será realizada por el Director Administrativo DE CADA CAMARA SEGÚN EL CASO.

La notificación de la inscripción o de su actualización en la carrera de la entidad se cumplirá con la anotación en el Registro a cargo del Director Administrativo, quien la comunicará al interesado

– **El artículo 52 quedará así:**

**Artículo 52. Causales de retiro de la carrera:** El retiro de la carrera de Rama Legislativa se produce por el retiro del servicio por cualquiera de las siguientes causales:

1. Revocatoria del nombramiento, en caso de presentarse irregularidad en el proceso de selección.

2. Haber tomado posesión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo en probada mala fe, sin que previamente haya sido comisionado por el Director Administrativo.

3. Y por las demás causales de retiro como renuncia, destitución, in-subsistencia, muerte, supresión del empleo con indemnización, pensión de invalidez, edad de retiro forzoso.

Artículo 55. *Integración.* La Comisión de Carrera está integrada por:

1. Los Directores Administrativos
  2. Un delegado de la mesa directiva de la Cámara de Representantes.
  3. Un delegado de la mesa directiva del Senado de la República.
- Dos representantes de los empleados de cada Cámara inscritos en carrera.

**Será presidente de la Comisión de Carrera el Director General Administrativo del Senado de la República.**

Será secretario de la Comisión de carrera el Jefe de la Oficina Jurídica de la Cámara de Representantes.

El período de los representantes de los empleados inscritos en carrera será de dos (2) años a partir de su elección. Dichos representantes sólo podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo: Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Carrera podrá contar con la asesoría de expertos en diferentes temas, quienes podrán intervenir en las sesiones, con voz pero sin voto, previa autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 68. *Evaluación de antecedentes a empleados provisionales.* A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio.

Artículo 69. *Aplicación analógica y sistemática.* Las normas de la ley general de carrera administrativa será aplicable a los empleados de carrera de la rama legislativa cuando se presenten vacíos o dificultad en la interpretación y aplicación de la presente ley.

Artículo 70. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

2. Haber tomado posesión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo en probada mala fe, sin que previamente haya sido comisionado por el respectivo Director Administrativo.

3. Y por las demás causales de retiro como renuncia, destitución, in-subsistencia, muerte, supresión del empleo con indemnización, pensión de invalidez, edad de retiro forzoso.

– **El artículo 55 quedará así:**

Artículo 55. *Integración.* La Comisión de Carrera está integrada por:

1. Los Directores Administrativos de cada Cámara.
2. Un delegado de la mesa directiva de la Cámara de Representantes.
3. Un delegado de la mesa directiva del Senado de la República.
4. TRES representantes de los empleados de cada Cámara inscritos O NO en carrera.

**EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CARRERA SERAN ELEGIDOS DENTRO DE SUS INTEGRANTES POR ESTA PARA PERIODOS DE DOS AÑOS.**

El período de los representantes de los empleados inscritos en carrera será de dos (2) años a partir de su elección. Dichos representantes sólo podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo: Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Carrera podrá contar con la asesoría de expertos en diferentes temas, quienes podrán intervenir en las sesiones, con voz pero sin voto, previa autorización del Presidente de la Comisión.

**Artículo NUEVO**

– **El artículo 67A:**

Artículo 67. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

– **El artículo 68 quedará así:**

Artículo 68 *Evaluación de antecedentes.* LOS CIUDADANOS que a la vigencia de la presente Ley se INSCRIBAN PARA ASPIRAR A cargos de carrera ADMINISTRATIVA LEGISLATIVA y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO O PRIVADO ACREDITADO.

– **El artículo 69 quedará así:**

Artículo 69. *Aplicación analógica y sistemática.* Las normas de la ley general de carrera administrativa (Ley 909 de 2004 y decretos reglamentarios) será aplicable a los empleados de carrera de la rama legislativa cuando se presenten vacíos o dificultad en la interpretación y aplicación de la presente ley.

– **El artículo 70 quedará así:**

Artículo 70. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANNETE

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2007.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara**, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, y su **Acumulado número 166 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones; presentado por los honorables Representantes *Wilson Borja y otros*.

El Presidente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

El Secretario,

*Jaime Armando Yepes Martínez.*

El Secretario,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**TEXTO PROPUESTO PARA APROBACION EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CORPORACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa y su Acumulado número 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.*

## CAPITULO I

**Definición y campo de aplicación**

Artículo 1°. *Concepto.* La carrera administrativa de la Rama Legislativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establece la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro factor puedan influir.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La normatividad de la presente ley se aplica a los empleos clasificados como de carrera administrativa en la Rama Legislativa.

Artículo 3°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así;

a) **De elección.** Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales, los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras;

b) **De libre nombramiento y remoción.** Los subdirectores, los jefes de oficinas asesoras, Jefes de División, secretarios privados Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de trabajo Legislativo;

c) **De carrera administrativa.** Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

Artículo 4°. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar, excepcionalmente, en su planta de personal permanente empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales,

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará proceso de selección por mérito.

## TITULO II

## DE LA VINCULACION A EMPLEOS DE CARRERA LEGISLATIVA

## CAPITULO I

**Clases de nombramientos**

Artículo 5°. *Provisión de los empleos de carrera.* La provisión de los empleos se hará previo concurso abierto, por nombramiento en período de prueba o por ascenso.

Artículo 6°. *Procedencia del encargo.* En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, que no sea posible proveer en la forma prevista en el artículo anterior, mientras se realiza el proceso de selección, se podrá nombrar en encargo a empleados de carrera.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año.

**El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.**

El empleo del cual sea titular el empleado encargado podrá proveerse por encargo mientras dure el encargo de aquel.

El empleado encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Convocado el concurso se hará el nombramiento por encargo.

Artículo 7°. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo por el tiempo que dure aquella situación.

Artículo 8°. *Duración del encargo.* El encargo, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrá hacerse hasta por seis (6) meses.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo podrá extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Artículo 9°. *Provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Con la persona inscrita en la carrera que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.

2. Con la persona que al momento de su retiro era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

3. Con la persona inscrita en carrera a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleo igual o equivalente.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.

5. De no ser posible el nombramiento por encargo por no haber personal que reúna los requisitos se hará nombramiento provisional previo el lleno de los requisitos para el cargo.

## CAPITULO II

**Proceso de selección**

Artículo 10. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Rama Legislativa y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos.

Artículo 11. *Concursos.* Los concursos son abiertos y para el ingreso al servicio de la Rama Legislativa podrán participar todos aquellos ciudadanos que demuestren tener los requisitos exigidos en la convocatoria.

Igualmente podrán participar quienes se encuentren inscritos en carrera, para quienes la superación del mismo se considerará de ascenso.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, la Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto el concurso que se encuentre en trámite para proveer el respectivo empleo, en los casos en que el empleado reintegrado fuere titular de derechos de carrera al momento de su desvinculación.

Artículo 12. *Proceso de selección.* El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
3. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
4. Conformación de la lista de elegibles.
5. Período de prueba.
6. Calificación del período de prueba.

Artículo 13. *Convocatoria.* La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

En ningún caso podrán anticiparse las fechas inicialmente previstas en la convocatoria.

Artículo 14. *Contenido de la convocatoria.* Corresponde a los Directores Administrativos de cada Cámara, el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos según la naturaleza del empleo por proveer. La convocatoria para el concurso y sus modificaciones será suscrita por los Directores Administrativos de cada Cámara.

La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo.
2. Fecha de fijación de la convocatoria.
4. Identificación del empleo.
5. Ubicación orgánica del empleo.
6. Término y lugar para las inscripciones.
7. Medio de divulgación.
8. Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes.
9. Salario.
10. Funciones.
11. Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el manual de funciones vigente, así como los documentos necesarios para acreditarlos.
12. Lugar y fecha en la que se publica de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.
13. Clases de pruebas.
14. Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio.
15. Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso.
16. Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos.

La Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto los concursos respectivos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información señalada en los numerales 4, 5, 8 y 9.

Artículo 15. *Divulgación.* La convocatoria para la inscripción a los concursos se divulgará con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, publicando un aviso, al menos en uno de los siguientes medios: prensa de amplia circulación nacional, radio o televisión. Tales avisos deberán contener la información básica del concurso, así como la información sobre los sitios en donde se fijarán las convocatorias.

**La divulgación de los avisos de modificación de los términos para inscripciones se hará por los mismos medios empleados para divulgar la convocatoria, al menos con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la iniciación del período adicional.**

Copia integral de las convocatorias se fijará en lugar visible en el sitio de acceso a las instalaciones del Congreso de la República y en el sitio que determine la comisión de Carrera, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de las inscripciones de los aspirantes y por todo el tiempo determinado para las mismas.

Los avisos que modifiquen las convocatorias serán fijados en los sitios antes señalados, a más tardar el día siguiente de producida la modificación.

Artículo 16. *Inscripciones.* La inscripción se hará en un formulario elaborado para el efecto por los Directores Administrativos de cada Cámara, dentro del término y en el sitio previsto en la convocatoria o en el aviso de ampliación, si lo hubiere, durante jornadas laborales completas. Podrá hacerse personalmente por el aspirante o por quien fuere encargado por este, o en la dependencia indicada en la convocatoria, o enviarse a los sitios mencionados, por cualquier medio escrito o electrónico autorizado, siempre y cuando su recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre de inscripciones.

El aspirante deberá anexar a la solicitud de inscripción los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspira, en original o fotocopia simple.

Las inscripciones se deberán registrar en un formato, al momento de su recibo, consignando el nombre y documento de identidad del aspirante, el número de folios aportados y el orden consecutivo.

Parágrafo. No podrán exigirse a los empleados inscritos en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa, documentos que reposen en su hoja de vida, salvo aquellos que requieran actualización y cuya expedición no corresponda a la entidad.

Artículo 17. *Cierre de inscripciones.* Las inscripciones se cerrarán una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para esta etapa del proceso. Los Directores Administrativos de cada Cámara verificarán que el registro corresponda a una numeración continua y que haya sido debidamente diligenciado el formato correspondiente, el cual cerrará con su firma.

Copia de este registro será fijado ese mismo día, antes de la finalización de la jornada laboral, en lugar visible al público y en las Direcciones Administrativas de cada Cámara en donde permanecerá hasta la fecha en que se publique la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Terminada la etapa de inscripción, el funcionario delegado para tal efecto y los representantes de los empleados en la Comisión de Carrera elaborarán un acta anexando fotocopia de los formatos de recepción de inscripción, que se deberá enviar, acompañada de los documentos presentados por los aspirantes, a la Dirección Administrativa de cada Cámara a más tardar el día hábil siguiente al cierre de las inscripciones.

Artículo 18. *Lista de admitidos y no admitidos.* Recibidos los formularios de inscripción, la Dirección Administrativa verificará que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la convocatoria.

Con base en la revisión de la documentación aportada, los Directores Administrativos elaborarán y firmarán la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria.

Esta lista deberá ser fijada en lugar visible en el sitio de acceso a la entidad en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria, y permanecerá allí hasta el día de aplicación de la primera prueba.

Artículo 19. *Ampliación del plazo de inscripción.* Cuando en los concursos no se inscriban al menos cinco (5) aspirantes, deberá ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicialmente previsto.

Si al vencimiento del nuevo plazo no se inscribiere el número mínimo de aspirantes señalado en el inciso anterior, el concurso se declarará desierto por los Directores Administrativos de cada Cámara.

Artículo 20. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante los Directores Administrativos, quien deberá resolverlas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Para resolver la reclamación no se tendrán

en cuenta los documentos que no hubieren sido aportados en la etapa de inscripción.

La decisión se notificará el día hábil siguiente a su expedición, medianamente su publicación durante dos (2) días hábiles en el sitio donde fue fijada la respectiva lista de admitidos y no admitidos. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Contra la decisión de que trata el presente artículo procede recurso de apelación ante la Comisión de Carrera, el cual deberá interponerse, debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación.

Los Directores Administrativos, el día hábil siguiente a la presentación del recurso, lo remitirán a la Comisión de Carrera, junto con el original del expediente respectivo. La Comisión se reunirá extraordinariamente, si fuere necesario, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la documentación y lo resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El día hábil siguiente a la fecha en que se decida la apelación, la Comisión de Carrera devolverá el expediente al Director Administrativo, quien deberá notificar la decisión de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo se agota la vía gubernativa.

Si la reclamación no es formulada en el término señalado en este artículo, se rechazará por extemporánea mediante acto expedido por la Comisión de Carrera. Contra este acto no procede recurso alguno.

**Artículo 21. Pruebas o instrumentos de selección.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad establecer las aptitudes, habilidades, conocimientos, experiencia y que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos que deben ser provistos, y permitir la clasificación de dichos aspirantes.

La valoración de estos rasgos se hará mediante pruebas escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluaciones finales de los cursos efectuados por la entidad y otros medios técnicos que permitan conocer las áreas objeto de evaluación y que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente definidos por la Comisión de Carrera.

La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde a la Comisión de Carrera determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación básica secundaria, podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución. **La formación Técnica es suficiente requisito para desempeñar el cargo que lo exige.**

**Artículo 22. Entrevista.** Cuando en un concurso se programe entrevista, esta no podrá tener un valor superior al diez por ciento (10%) de la calificación definitiva y nunca podrá tener carácter eliminatorio. La Comisión de Carrera integrará el jurado calificador con un mínimo de tres (3) personas, una de las cuales deberá ser el jefe de la dependencia a la que esté adscrito el empleo por proveer.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio, el jurado previamente designado, deberá dejar constancia escrita de las razones que lo justifican.

**Artículo 23. Adopción de instrumentos y parámetros de puntuación del análisis de antecedentes.** La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

**Artículo 24. Administración de las pruebas.** Los Directores Administrativos de cada Cámara, conforme a las orientaciones de la Comisión de Carrera es el responsable de la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas, así como de la custodia de los bancos de preguntas.

**Artículo 25. Informe sobre las pruebas aplicadas.** De todas las pruebas aplicadas se dejará un informe firmado por quien las haya diseñado o construido, en el cual consten el objeto de evaluación, las normas y los parámetros de construcción, los temas evaluados y sus valores porcentuales, así como las normas y los patrones de calificación utilizados.

**Artículo 26. Reserva de las pruebas.** Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión

de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante.

**Artículo 27. Transparencia de los concursos.** Los responsables de la aplicación de las pruebas deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Identificación correcta de los concursantes, para evitar la suplantación.
2. Control estricto de las pruebas, con el fin de evitar la pérdida y divulgación del material de examen.
3. Aplicación correcta de las pruebas, claridad en las instrucciones y control en su ejecución, con el fin de garantizar que cada aspirante las responda individualmente.

**Artículo 28. Validación de las pruebas.** Para evitar los errores de contenido e interpretación de las preguntas cerradas que conforman las pruebas que se apliquen en los concursos, la Dirección Administrativa deberá validarlas utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto, o verificar la validación que haya hecho quien las elaboró.

Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes.

**Artículo 29. Resultados de las pruebas.** Cuando se trate de pruebas con preguntas abiertas, la calificación será realizada por tres jurados previamente designados, expertos en cada una de las áreas, seleccionados por la Comisión de Carrera. En este evento, los resultados se consignarán en un informe firmado por los jurados.

En caso de que las pruebas se realicen con preguntas cerradas, su calificación se hará mediante lectora óptica y los resultados de cada prueba se consignarán en un informe firmado por los Directores Administrativos de cada Cámara.

Los resultados serán publicados en cartelera visible al público en las Direcciones Administrativas de cada Cámara.

**Artículo 30. Reclamaciones.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas, los concursantes sólo podrán formular reclamaciones por escrito, debidamente sustentadas, en caso de inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas con pregunta abierta, o con la estructura y el contenido de las pruebas con pregunta cerrada. Contra los resultados de la entrevista no podrán presentarse reclamaciones.

**Quando se trate de reclamaciones por errores aritméticos, se presentarán ante el Director Administrativo, quien resolverá de plano, en única instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Cuando se trate de reclamaciones sobre las pruebas con pregunta abierta, serán decididas, en única instancia, por el jurado que las calificó, el cual resolverá de plano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. En este último caso, las reclamaciones se presentarán en la Dirección Administrativa, que deberá remitirlas inmediatamente al jurado designado. Para el análisis de las preguntas cuestionadas, el jurado podrá asesorarse de expertos en cada uno de los temas.**

La decisión se notificará mediante publicación que se fijará durante dos (2) días hábiles, en el mismo lugar donde se publicaron los respectivos resultados de las pruebas, a partir del día hábil siguiente a su expedición. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta serán resueltas en primera instancia por el jurado calificador y en segunda por la Comisión de Carrera. En estos casos, los procesos de selección se suspenderán hasta cuando quede ejecutoriada la decisión correspondiente.

En los casos de aplicación de pruebas con pregunta cerrada, su estructura y contenido deberán corresponder al perfil del cargo convocado, para lo cual se solicitará su definición a los superiores inmediatos de los empleos por proveer.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo, se agota la vía gubernativa.

**Artículo 31. Acta del concurso.** Resueltas las reclamaciones contra la última prueba o vencido el plazo para presentarlas, El Director Administrativo elaborará y firmará un acta de cada concurso, en la cual conste:

1. Número, fecha de convocatoria y empleo por proveer.
2. Nombres de las personas inscritas y admitidas y número del correspondiente documento de identificación.

3. Calificaciones obtenidas en la prueba eliminatoria y relación de las personas que no se presentaron.

4. Puntajes obtenidos en las pruebas de la etapa clasificatoria.

Parágrafo. La información que sobre los aspirantes se deba publicar en desarrollo de un concurso de méritos, deberá hacerse identificándolos con la cédula de ciudadanía y no con el nombre.

Artículo 32. *Investigación por irregularidades.* Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.

La petición deberá presentarse en la Dirección Administrativa y remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación.

Artículo 33. *Declaración de desierto del concurso.* El concurso deberá ser declarado desierto, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando ningún aspirante acredite los requisitos exigidos
2. Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria.

Parágrafo: Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Artículo 34. *Lista de elegibles.* La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proférica por el Director Administrativo.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, se hará al azar en presencia de los interesados.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a estos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Artículo 35. *Término para el nombramiento.* Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba, o la actualización de la inscripción según el caso.

Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo.

Artículo 36. *Período de prueba.* La persona seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Director Administrativo.

Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotada la vía gubernativa.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, será actualizada su inscripción en el registro mencionado, una vez tome posesión del nuevo cargo. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará a su empleo anterior y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el empleo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

La evaluación del período de prueba se efectuará con base en el instrumento adoptado por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Artículo 37. *Permanencia y prórroga.* El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el empleo por el término de este, a menos que sea sancionado con destitución como consecuencia de delito o falta disciplinaria, o le sobreviniere inhabilidad no subsanable que ocasione su retiro. Durante este período, no podrá efectuarse ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio, por parte del empleado, de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento.

Cuando por cualquier circunstancia justificada se interrumpa el desempeño de las funciones del empleo, por un lapso superior a diez (10) días calendarios continuos el período de prueba será prorrogado por el término necesario para su culminación.

Parágrafo: Durante el período de prueba no podrá concederse al empleado licencia voluntaria no remunerada, salvo que se demuestren motivos de fuerza mayor.

### CAPITULO III

#### Registro en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa

Artículo 38. *Inscripción y actualización en la Carrera de la Rama Legislativa.* La inscripción en la carrera de la Rama Legislativa consiste en la declaración de derechos de carrera. Se realiza mediante la anotación, en el Registro de Inscripción en Carrera del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe, el nombre de la dependencia de la corporación, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción, DE QUIENES ESTAN ACTUALMENTE EN CARRERA Y DE QUIENES POSTERIORMENTE INGRESAN A ELLA.

Cuando se produzca nombramiento por ascenso, se deberá actualizar el registro anotando el nombre y las características del nuevo empleo.

La inscripción o actualización del Registro de Carrera será realizada por el Director Administrativo DE CADA CAMARA SEGUN EL CASO.

La notificación de la inscripción o de su actualización en la carrera de la entidad se cumplirá con la anotación en el Registro a cargo del Director Administrativo, quien la comunicará al interesado.

Artículo 39. *Registro y control de novedades.* Para efectos de la inscripción en el Registro de Carrera, una vez cumplido el período de prueba, el empleado debe ser calificado por su jefe inmediato dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El desconocimiento de esta obligación o su ejercicio en indebida forma es causal de mala conducta.

### TITULO III

#### CALIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 40. *Definición.* La calificación de servicios es un instrumento para valorar la gestión que tiene por objetivo el mejoramiento y desarrollo de las condiciones personales y laborales de los empleados de carrera y la verificación del cumplimiento de las funciones por parte de este en el período de prueba y durante el tiempo que dure su vinculación laboral

La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y factores de valoración y puntaje necesarios para la permanencia en el servicio.

Artículo 41. *Fines de la calificación de servicios.* La calificación de servicios deberá tenerse en cuenta para:

1. Adquirir los derechos de carrera
2. Determinar la permanencia en el servicio
3. Conceder estímulos a los empleados
4. Participar en los concursos que convoque la entidad
5. Formular programas de capacitación
6. Otorgar becas y comisiones de estudio.

Artículo 42. *Factores para la calificación.* La calificación de servicios comprenderá la valoración y puntuación de la calidad, eficiencia o rendimiento, responsabilidad y organización del trabajo, mediante factores medibles, cuantificables y verificables, previamente concertados entre el empleado y el jefe del cual depende.

Artículo 43. *Obligación de evaluar y calificar.* Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal tienen la obligación de hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período por calificar o antes de retirarse del empleo, so pena de incurrir en causal de mala conducta, utilizando los instrumentos adoptados por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Artículo 44. *Evaluaciones parciales.* Se efectuarán evaluaciones parciales a los empleados de carrera en los siguientes casos:

1. Cuando quien deba calificar se retire del servicio o se traslade.
2. Cuando quien deba ser calificado cambie de empleo como resultado de traslado.
3. Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del empleo, por suspensión, encargo, comisión, licencia o vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.
4. Cuando deba calificarse el período comprendido entre la última evaluación parcial y el final de período respectivo.

Estas evaluaciones deberán realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine y no harán parte de la hoja de vida del evaluado, salvo en el evento consagrado en el numeral 1) de este artículo caso en el cual la calificación deberá hacerse antes de la dejación del cargo.

Parágrafo 1°. El término de duración de las situaciones administrativas a que se refiere el numeral 3 de este artículo no se tendrá en cuenta para la calificación.

Si la fecha del vencimiento del período por calificar estuviere comprendida dentro del término de duración de alguna de estas situaciones, la calificación definitiva del período anual será la correspondiente al tiempo laborado hasta la fecha de iniciación de dicha situación administrativa.

Parágrafo 2°. Cuando el empleado cambie de empleo como resultado de ascenso dentro de la carrera, la calificación corresponderá al tiempo laborado en el nuevo empleo, si supera el período de prueba.

Artículo 45. *Competencia para calificar.* Corresponde al jefe inmediato evaluar y calificar el desempeño laboral de los empleados públicos bajo su dirección o a quien ejerza la supervisión directa del empleado por calificar.

Artículo 46. *Periodicidad de la calificación y calificación extraordinaria.* Los empleados de carrera deberán ser calificados por períodos anuales.

No obstante, el Director Administrativo en la respectiva Cámara podrá ordenar que se califiquen los servicios de un empleado cuando reciba información, debidamente soportada, de que su desempeño laboral es deficiente. Esta calificación tendrá el carácter de extraordinaria y podrá ordenarse en cualquier época, siempre que hayan transcurrido, al menos, tres meses desde la última calificación.

Parágrafo: El período anual objeto de evaluación está comprendido entre el primero (1°) de marzo y el veintiocho (28) de febrero del año siguiente.

Artículo 47. *Calificación de servicios en período de prueba.* La calificación de servicios efectuada para el período de prueba deberá hacerse en formato elaborado para el efecto. Se aplicarán las disposiciones relativas a la calificación anual, en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 48. *Notificación y recursos.* La calificación deberá ser notificada personalmente al calificado; si este no estuviere de acuerdo con ella,

tendrá derecho a interponer los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Del recurso de apelación conoce la Comisión de Carrera.

Parágrafo. Si el empleado competente para resolver el recurso de reposición se ha retirado de la entidad, este será decidido por quien designe el Director Administrativo.

Si el calificador ha pasado a desempeñar otro empleo dentro de la misma entidad conserva la competencia para resolver el recurso.

Artículo 49. *Impedimentos y recusaciones.* Los responsables de evaluar a los empleados inscritos en la carrera de la entidad deberán declararse impedidos cuando se presenten las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo...

Artículo 50. *Procedimiento.* El calificador manifestará su impedimento a la Comisión de Carrera, mediante escrito motivado. La Comisión lo resolverá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Si lo acepta, designará, en su reemplazo, al superior funcional del impedido o a un funcionario del mismo nivel del calificador.

Artículo 51. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* Una vez en firme la calificación anual o extraordinaria no satisfactoria, el empleado deberá ser declarado insubsistente, mediante acto motivado.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia sólo procede recurso de reposición ante el Director Administrativo.

La declaración de insubsistencia se entenderá revocada si, interpuestos los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronunciare dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. En este evento, la calificación que dio origen a la declaración de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactorio con el puntaje mínimo.

#### TITULO IV

##### RETIRO DE LA CARRERA LEGISLATIVA

Artículo 52. *Causales de retiro de la carrera.* El retiro de la carrera de Rama Legislativa se produce por el retiro del servicio por cualquiera de las siguientes causales:

1. Revocatoria del nombramiento, en caso de presentarse irregularidad en el proceso de selección.
2. Haber tomado posesión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo en probada mala fe, sin que previamente haya sido comisionado por el Director Administrativo.
3. Y por las demás causales de retiro como renuncia, destitución, insubsistencia, muerte, supresión del empleo con indemnización, pensión de invalidez, edad de retiro forzoso.

Artículo 53. *Pérdida de los derechos de carrera.* La ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior implica el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en empleos de carrera iguales o equivalentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión del empleo.

Artículo 54. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del empleo.* Cuando se modifique total o parcialmente la planta de personal de la Rama Legislativa, variando solamente la denominación, el grado o la remuneración de empleos de carrera, sin modificar sus funciones, no se podrán establecer para su desempeño requisitos superiores a los establecidos en la norma modificada.

En este caso, los titulares de tales empleos inscritos en la carrera, así como quienes se encuentren en período de prueba, serán incorporados en sus respectivas situaciones a la nueva planta de personal y conservarán sus derechos.

En el evento en que se suprima un empleo de carrera, o se convierta en empleo de libre nombramiento y remoción, y **no sea posible su incorporación en un empleo igual o equivalente**, su titular tendrá derecho preferencial a optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente en grado y remuneración, o a ser indemnizado en la forma que corresponda, así:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.
2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, quince (15) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) años: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. Para efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata este artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado de la Rama Legislativa y para el cálculo de la indemnización se tendrá como base el salario promedio causado en el último año de servicios.

Parágrafo 2°. Cuando una empleada en estado de embarazo, titular de un empleo de carrera que haya sido suprimido, opte por la reincorporación y esta no fuere posible, tendrá derecho, a la indemnización a que se refiere este artículo sin perjuicio de la licencia por maternidad.

**En este caso, la Rama Legislativa deberá efectuar los pagos correspondientes a la respectiva entidad promotora de salud, durante la etapa de gestación y los tres (3) meses siguientes al parto.**

Parágrafo 3. Cuando se opte por la incorporación, esta deberá producirse en un término máximo de seis meses siguientes a la supresión del empleo, si existiere la vacante. Si vencido dicho término no se produce la vacante, el empleado será indemnizado.

#### TITULO V

### ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA CARRERA COMISION DE CARRERA

Artículo 55. *Integración.* La Comisión de Carrera está integrada por:

1. Los Directores Administrativos de cada Cámara
2. Un delegado de la mesa directiva de la Cámara de Representante
3. Un delegado de la mesa directiva del Senado de la República.
4. Tres representantes de los empleados de cada Cámara inscritos O NO en carrera.

EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CARRERA SERAN ELEGIDOS DENTRO DE SUS INTEGRANTES POR ESTA PARA PERIODOS DE DOS AÑOS.

El período de los representantes de los empleados inscritos en carrera será de dos (2) años a partir de su elección. Dichos representantes sólo podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Carrera podrá contar con la asesoría de expertos en diferentes temas, quienes podrán intervenir en las sesiones, con voz pero sin voto, previa autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 56. *Funciones.* La Comisión de Carrera tiene las siguientes funciones:

1. Adoptar su propio reglamento.
2. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Rama Legislativa.
3. Asesorar a los Directores Administrativos de cada Cámara, en la definición de los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a las normas de carrera.
4. Recibir copia de las convocatorias a concurso en la Oficinas de Recursos Humano y de Personal de cada Cámara a la Oficina de Selección y Carrera las observaciones sobre ellas cuando sea procedente.
5. Solicitar al Director Administrativo de la respectiva Cámara la modificación de la lista de elegibles, excluyendo o reubicando a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- a) La admisión al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria o el aporte de documentos falsos o adulterados para su inscripción;
- b) La inclusión en la lista de elegibles sin haber superado las pruebas del concurso;
- c) La suplantación para la presentación de las pruebas previstas en el concurso;
- d) El conocimiento anticipado de las pruebas que se aplicarán en el concurso.

6. Adelantar, de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para establecer la existencia de posibles irregularidades en los procesos de selección, y adoptar las decisiones correspondientes.

7. Conocer las reclamaciones que formulen los servidores inscritos en carrera que hayan optado por el derecho preferencial de ser reincorporados cuando se supriman los empleos que desempeñen.

8. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el Director Administrativo sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

9. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el jurado calificador sobre las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta.

10. Conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra las calificaciones de servicios.

11. Adoptar los instrumentos y factores de valoración y puntuación para la calificación de servicios de los empleados de carrera de la entidad.

12. Resolver los impedimentos manifestados por los empleados que deban realizar la calificación de servicios, así como las recusaciones que contra ellos se formulen.

13. Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la ley y porque las listas de elegibles sean utilizadas conforme a los principios de economía, celeridad, y eficacia de la función administrativa.

14. Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Rama Legislativa.

15. Formular LAS propuestas para la elaboración de los programas de capacitación.

16. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. La Comisión de Carrera sesionará ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil de cada mes, y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Comisión o de tres de sus integrantes.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de las funciones asignadas en este capítulo, la Comisión de Carrera TENDRA acceso a la información de personal, cuando LO CONSIDERE necesario.

De las reuniones de la Comisión de Carrera se llevarán en estricto orden numérico, por el secretario actas fidedignas de lo allí tratado, LAS CUALES SE PUBLICARAN EN LA GACETA DEL CONGRESO DE INMEDIATO.

Artículo 57. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Comisión de Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de la Comisión de Carrera se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 58. *Trámite de los impedimentos.* El presidente de la Comisión de Carrera, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a la comisión en pleno, quien decidirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Si el impedimento fuere aceptado, la Comisión designará su reemplazo libremente.

Artículo 59. *Trámite de las recusaciones.* Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de la Comisión de Carrera y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones ante el pleno de la Comisión.

Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Artículo 60. *Elección de los representantes de los empleados.* Los representantes y suplentes de los empleados inscritos en carrera en la Comisión de Carrera serán elegidos directamente por los empleados vinculados a la Rama Legislativa por voto directo y secreto.

Artículo 61. *Convocatoria a elecciones.* El Director Administrativo o quien haga sus veces (eliminar) en la respectiva cámara, convocará a elecciones con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha de la elección.

La convocatoria se divulgará ampliamente y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y objeto de la convocatoria.

2. Funciones de la Comisión de Carrera.
3. Calidades que deben acreditar los aspirantes.
4. Dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.
5. Requisitos para la inscripción y plazos para hacerlo.
6. Plazo para que los electores presenten los nombres de los empleados que actuarán como testigos del escrutinio.
7. Lugar, día y hora en que se abrirá y se cerrará la votación.
8. Lugar, día y hora en que se efectuará el escrutinio general y la declaración de elección.

Artículo 62. *Calidades de los aspirantes.* Los aspirantes a representar a los empleados inscritos en carrera deberán acreditar las siguientes calidades:

1. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura.
2. Estar desempeñando un empleo de carrera con antigüedad mayor a un año.

Artículo 63. *Inscripción de candidatos.* Los candidatos deberán inscribirse en planchas donde figuren el principal y su suplente y acreditar las calidades exigidas en el artículo anterior, ante la Dirección Administrativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de la convocatoria. Si dentro de dicho término no se inscribieren por lo menos dos (2) planchas o los inscritos no acreditaren los requisitos exigidos, este se prorrogará por dos (2) días hábiles más.

Parágrafo. Para efectos de la inscripción, la postulación de los candidatos para representar a los empleados de carrera deberá estar respaldada con la firma de por lo menos diez (10) empleados.

Artículo 64. *Jurados de votación.* La elección será vigilada por jurados de votación para cada una de las mesas, designados por la Dirección Administrativa, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la divulgación de la lista de candidatos inscritos, a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes por cada mesa, quienes actuarán, respectivamente, como presidente, vicepresidente y vocal. La notificación a los jurados se efectuará mediante la publicación de la lista respectiva a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término previsto en este artículo para integrarla.

La publicación de que trata este artículo deberá contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del jurado con indicación del cargo asignado a cada uno y del número y la ubicación de la mesa de votación en la que ejercerán sus funciones.
2. Documento de identidad
3. Funciones
4. Citación a los jurados.

Parágrafo: Los jurados principales podrán ser reemplazados por los suplentes antes o durante las votaciones.

Artículo 65. *Lista de sufragantes.* La Dirección Administrativa publicará, durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la elección, en cada una de las dependencias del Congreso de la República las listas generales, de empleados inscritos en carrera que tienen la calidad de votantes, con indicación del documento de identidad y del número y ubicación de la mesa de votación en la que les corresponderá votar y que sirve a los jurados para verificar la identidad de los votantes.

Las votaciones se efectuarán en el sitio, la fecha y la hora que señale la respectiva convocatoria.

Artículo 66. *Escrutinio.* Los jurados procederán a hacer el escrutinio de cada una de sus mesas y concluido este leerán el resultado en voz alta. Los jurados suscribirán un acta del escrutinio, que deberá ser enviada en sobre cerrado, junto con los votos y demás documentos utilizados durante la votación, separando en paquete especial los votos que no fueron computados, al Director Administrativo, el mismo día de las elecciones.

Serán elegidos como representante principal y su suplente los candidatos que conformen la plancha que obtenga la mayoría de votos.

**TITULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 67. *Protección de los derechos de los empleados inscritos en carrera.* Los empleados de la Rama Legislativa que al momento de entrar

en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en carrera conservarán los derechos inherentes a ella y establecidos en la presente ley.

Artículo 67A. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

Artículo 68. *Evaluación de antecedentes.* LOS CIUDADANOS que a la vigencia de la presente Ley se INSCRIBAN PARA ASPIRAR A cargos de carrera ADMINISTRATIVA LEGISLATIVA, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en EL ejercicio DE CUALQUIER CARGO PUBLICO O PRIVADO ACREDITADO.

Artículo 69. *Aplicación analógica y sistemática.* Las normas de la ley general de carrera administrativa (Ley 909 de 2004 y decretos reglamentarios) será aplicable a los empleados de carrera de la rama legislativa cuando se presenten vacíos o dificultad en la interpretación y aplicación de la presente ley.

Artículo 70. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Pedro Jiménez Salazar, Coordinador-Ponente; Jorge Enrique Rozo Rodríguez, José Vicente Lozano y Jaime Armando Yepes Martínez, Ponentes.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 430 - Jueves 6 de septiembre de 2007

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS**

	Págs.
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal. ....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 24 de 2007 Cámara, por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial. ....	3
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 027 de 2007 Cámara, por el cual se establece la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital. ....	4
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 086 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja, Acumulado al Proyecto de ley número 056 de 2007, por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, y su Acumulado número 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones. ....	6